Num. 123. Viernes 20 de Octubre de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejent, de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.°—Circular.

Publicado el Real decreto de 10 del corriente, por el que S. M. ha tenido á bien disolver el Congreso de los diputados y convocar nuevas Córtes, el Gobierno reclama de sus delegados en las provincias todo el celo necesario para desarrollar el plan político que dió á conocer ante los Cuerpos colegisladores, y que se inauguró con el proyecto de la vigente ley electoral.

El país va á ser consultado con arreglo á una ley la más liberal en su clase, y que rechazando así las opresoras influencias de localidad como la indebida intervencion de los agentes oficiales, presenta cuantas garantías pudiera desear el más exigente de los partidos legales. Importa, pues, sobremanera que el mismo espíritu de recta imparcialidad que aconsejó esta reforma se revele por todas partes en su inmediata aplicacion, á lo cual contribuirá, no solo su fiel y rigorosa observancia, sino tambien la de la ley de sancion penal, que sirve á la primera como de resguardo y complemento. Así lo espera el Gobierno, dispuesto á hacer efectiva la más severa responsabilidad por cualquier abuso que menoscabe la libre emision del sufragio.

Adicionadas las listas electorales sin otra mira que la de hallar legítimamente la verdad, el cuerpo electoral es hoy el mas numeroso, el mas independiente y el mas legal de cuantos tuvo en España el gobierno representativo desde su gloriosa fundacion, debiendo de creerse que ha brá de ser tambien el mas patriótico, y que todos los electores concurrirán á las urnas en cumplimiento de un deber sagrado, siquiera no se halle fortalecido con otra sancion que la de la propia conciencia. El Gobierno, que viene tolerando asociaciones políticas numerosas y que guarda el debido respeto á la ley de reuniones, no pondrá ningun obstáculo al libre concierto de los partidos políticos para sacar triunfantes sus candidaturas.

En consonancia con estos propósitos, conviene desvanecer toda esperanza de favoritismo. El ministerio verá gustoso la eleccion de aquellos candidatos que profesen lealmente su política, siempre que por sí mismos y sin carácter oficial puedan lograr el triunfo; pues no le satisface el apoyo de quien ha menester auxilio, ni representarian bien al pais los que antes de su eleccion no sean por su prestigio y su propio ascendiente la expresion genuina del voto de la mayoría.

Mas si el gobierno, como á V. S. le consta, no tiene candidatos, tiene si derecho á esperar que todo el que aspire á la diputacion manifieste esplícitamente y sin reservas cautelosas si es amigo ó adversario de la política ministerial; tratándose de conocer sinceramente la voluntad del pais, el Gobierno pretende con justicia que ante los colegios electorales nadie se aproveche de su política si despues ha de combatirla en el Congreso.

Personalmente imparciales los ministros en esta lucha, sin otro interés que el de la nacion, á la cual creen adecuados los principios que representan y el modo con que los aplican y piensan desenvolverlos, solo desean que esta emita su solemne fallo de la manera más libre y espontánea, para que el nuevo Parlamento venga dotado de la autoridad que deben darle las condiciones y la influencia propia de los diputados. El Gobierno no pretende imponer sus opiniones por la fuerza, ni por ningun otro medio reprobado, sino darlas á conocer tales como son, y defenderlas dentro de los límites legales, en uso del mismo derecho que reconoce sin reserva en el último de los españoles. Inspirándose en los sentimientos de la nacion, no puede menos de querer dar fuerza á los que son el fundamento de su gloria pasada y la base más firme de un porvenir dichoso.

Los partidos podrán esplotar esos sentimientos, concitándolos por cálculo y por sistema; la mision del Gobierno es armonizarlos en interés de todos, y hacer que sean elementos de órden, no de perturbacion; medios de libertad y de progreso, no de reaccion y de anarquía.

Como autoridad política deberá por consiguiente V. S. limitarse á guardar para todos las condiciones legales en la próxima lucha electoral, y á inspirar una justa confianza en las miras del Gobierno, presentando como comprobante la realidad de los hechos que constituyen su mejor programa. No hay garantía para lo porvenir ni promesa que equivalga al rigoroso cumplimiento de lo que se ha ofrecido y atento á esta máxima, el actual Ministerio ha sido y se propone ser irreprochable en el cumplimiento de la palabra empeñada. Así planteó la reforma electoral, que corrigiendo inveterados abusos dará nueva vida al sistema político que nos rige; así propuso y llevó á cabo el reconocimiento de la nacionalidad italiana, hecho antes por grandes Estados, sin cuya alianza no podríamos concurrir á deliberaciones que tan de contínuo afectan á los destinos de Europa; así emprendió de nuevo la desamortizacion de una riqueza casi estéril y que ahora será fecunda para el país; y así ha procedido en todo cuidando de no abandonar por nada ni por nadie el camino que se ha trazado; por que entiende que una política clara y consecuente es condicion precisa de formalidad para el Gobierno si ha de inspirar una sólida confianza.

Siguiendo la misma línea de conducta, el Ministerio resolverá, como tiene ofrecido, todos los problemas por la libertad, pero dentro de los límites necesarios á la conservacion del órden social y político: que bien puede cederse á las corrientes de la libertad sin abandonar por eso el rumbo que debe seguir indispensablemente el gobierno de una nacion civilizada, que abriga con amor y con fé instituciones seculares.

Este sistema, lejos de reducir, dilata el imperio de las sanas doctrinas, y afirma y robustece el órden establecido; porque los elementos morales, donde ejercen como en España verdadero predominio, una vez fortalecidos con la libertad precisa para su desarrollo, acaban por triunfar de una manera decisiva.

Por eso importa que los representantes del Gobierno procuren serenar los ánimos, un tanto conmovidos por insensatas declamaciones y hacer comprender que todos y cada uno de los actuales Consejeros de la Corona rinden, aunque sin jactancia, el culto mas sincero á los principios fundamentales de la sociedad y á la institucion sagrada que representa nuestras creencias y guarda la augusta fé de nuestros antepasados.

Otros principios y otras tendencias no cumplen al Gobierno de S. M. Católica; y si hay empeño en sostener lo contrario para relajar en descrédito de las mismas doctrinas religiosas la estrecha union que debe haber entre gobernantes y gobernados, el tiempo hará ver la completa sinrazon de tales cargos.

Persuadiendo á los habitantes de esa provincia de la sinceridad de estas ideas, y dejando para que se decida en las urnas toda cuestion de personas, hará V. S. cuanto es de esperar de su celo, é interpretará fielmente los deseos y las miras del Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—

CIRCULAR NÚM. 434.

En el Boletin núm. 118 hice saber al público que en los dias uno, dos y tres del próximo mes de Noviembre se han de celebrar las elecciones de un Diputado provincial por cada uno de los partidos judiciales de Almazán, Burgo de Osma y Soria, y que los electores podian acudir á emitir sus sufragios à las cabezas de dichos partidos, que es donde se estable ce el Colegio electoral; pero teniéndose en cuenta que el de esta Capital y el de Burgo de Osma, se hallan divididos ade más en las secciones respectivas de Gómara y Caracena.

Para que las referidas elecciones se ajusten en lo posible á las prescripciones de la ley electoral hoy vigente, y visto lo dispuesto en el art. 60 de la misma, he acordado anunciar con la anticipacion de diez dias por medio de este periódico oficial para que tengan el debido conocimiento los electores, que los locales en que han de tener lugar las elecciones de que se trata, serán las Casas de Ayuntamiento de los referidos pueblos de Almazán, Burgo de Osma, Caracena, Soria y Gómara, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de que se componen los referidos partidos, que hagan saber desde luego ésta determinacion en sus distritos municipales por medio de anuncios que espondrán al público en los sitios de costumbre. Soria 19 de Octubre de 1865. —El Gobernador, *José Fernandez de Villavicencio.*

—

CIRCULAR NÚM. 435.

En la Gaceta núm. 283, correspondiente al dia 10 del corriente, se halla inserto el pliego de condiciones y leguario siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

—

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la espresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Peninsula é islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados y los impresos ó blancos así como los tabacos de comiso y que resultaren inútiles, envases y precintas, en la Peninsula é islas Baleares.

2.ª El contrato durará por término de año y medio, á contar desde 1.° de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867.

3.ª El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Direccion general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia, Administradores-Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas estancadas.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fabricas de tabacos y del Sello del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública y á las subalternas de Rentas estancadas que tambien existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las espresadas Administraciones principales á las indicadas subalternas y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desde éstas á las Fabricas de tabaco ó papel sellado.

5.ª El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fabricas del tabaco en rama de todas clases, exceptuándose las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy y la de Gijon y su subalterna de Oviedo.

7.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fabricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hoy lo están ó se establezcan, rehusando todos los que no encuentre bien acondicionados ó tuviesen señales esteriores de haber sufrido avería ó deterioro, siempre que no le sea determinada esta última circunstancia, y en la propia forma deberá efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provisional en la Fabrica ó Administracion respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificacion tornaguía.

8.ª Cuando se suscite cuestion acerca de los envases que el contratista rehusare como mal acondicionados ó por tener señales de avería ó deterioro, el Gobernador en las capitales de provincia, por sí ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposicion verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista así como el Jefe de la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levante acta testimoniada para los usos que tengan por conveniente. Los gastos que estos ocasionen serán de cuenta del contratista si no tuviese razon para reclamar, y en caso contrario de los Jefes ó empleados que fuesen á hacer entrega de aquellos efectos.

9.ª Los tabacos, envases ó efectos que rehusare el contratista, justificada su razon, quedarán depositados en la Fabrica ó Administracion mientras la Direccion general del ramo, á quien consultará, resuelva lo mas conveniente.

10. El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la Autoridad ó Jefe de la dependencia que disponga la remesa.

11. Estas deberán ir acompañadas de la guia que espedirá el Administrador Jefe de las Fábricas, principal de Hacienda pública ó subalterno de Rentas estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto, número de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer, número de dias que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12. El contratista entregará los efectos que conduzca dentro del plazo que se le marque en la guia, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13. Los términos para verificar el trasporte se cuentan desde el dia siguiente á la fecha indicada en la guia.

14. Los efectos contenidos en cada una de las espresadas guias, se entregaràn de una sola vez en el punto de su destino, sin confeccion de los que pertenezcan á otra distinta, y no se procederá á su admision en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se espresa.

15. El contratista no pódrá depositar los efectos que conduz a en parte alguna, ni suspender la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para verificar los trasportes al interior. Para estos casos, á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administracion principal ó subalterna del mismo punto, y en su defecto si no las hubiese, a la de Aduanas, para que le intervengan y estampen en la guia el tiempo en que haya consistido la detencion. Este en cualquier caso no pasará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16. Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ú otro concepto no será ilimitado á pretesto de temporales ó vientos contrarios.

17. Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 10 se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare los medios de trasporte para conducir por lo menos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias justamente para la mitad restante, los Jefes de Fábrica ó Administradores principales y subalternos, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando los carruajes acelerados por tierra así como los ferro-carriles á grande y pequeña velocidad; segun lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado, por si quieren concurrir, y á presencia indispensable de Escribano, ó donde no lo hubiese, de la Autoridad local. De lo actuado se estenderá certificacion ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18. Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantee el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren será de cuenta del contratista.

19. Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos ó causas de la demora; y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quienes aquellos vayan consignados, dara la misma cuenta á la Direccion general del ramo, para que, si lo considera justo, sin admitir la contratista el pretesto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion necesaria, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior, con mas el aumento proporcional del tanto por ciento en que hayan acrecido los valores, segun el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20. Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino despues del plazo señalado en la guia, de cuya espedicion tendrá noticia anticipada el Jefe de la dependencia adonde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente, si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideracion á los valores de la Renta, se dará cuenta á la Direccion general del espresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se la informe, ademas de la responsabilidad que se impone al contratista por la condicion 19, acordará que las Fabricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 17, una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que la conduccion se dirija por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

21. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22. El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin escederse de los plazos marcados en las guias, que se determinarán segun la distancia fijada en el leguario unido á este contrato, à razon de cuatro leguas por dia.

23. La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fabrica á Fabrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente aplicándola á la falta de surtido que se esperimente en las provincias que debieron proveerse de la Fabrica adonde fuera destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajo de resultas de la demora; y en los documentos sellados, timbrados, impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detencion.

24. La responsabilidad que se impone al contratista respecto de todos los diferentes estremos à que se contrae este contrato, comienza en el momento en que los efectos estancados han sido entregados

á sus representantes, y no cesa si no despues de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos ó violentados los precintos, y tambien de las averias cuando ademas se comprueben estas por señales esteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que le sirva de escusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos en las conducciones que haga por mar, como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples. Los escesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedaran á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el esceso procede de error de las Fabricas ó Administraciones, ó bien de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion general, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. Las Administraciones se harán cargo de los efectos por el contenido de la guia, con distincion en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas é inutilizado á reintegrar.

27. La Hacienda pública abonará al contratista las faltas ó desperfecto por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdidas por averias gruesas y naufragios, justificados tambien con sujecion al *Código de Comercio*. Par esta clase de justificaciones se concede al contratista el término de cuatro meses.

28. Cuando por causas de averías gruesas ó naufragios apareciese la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca, estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto donde ocurriese el siniestro, si fuere en territorio de España, y si por arribada ú otras causas aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conduccion, ya continúe á su destino ya fuese de retorno, se verificará por el contratista. Este ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Direccion general del ramo del espresado acontecimiento por el correo mas inmediato, haciendo uso en su caso de las lineas telegraficas, en cuyo caso se espresará el número y la fecha de la guia así como el destino que llevará la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia mas próxima, á fin de que adopte perentoriamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfara á precio de estanco ó de espendicion en los labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviesen en la Fábrica remitente. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama ó papel timbrado y blanco, por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Para el reconocimiento y clasificacion pueden nombrarse peritos, que elegirán los Administradores de entre los estanqueros mas antiguos y conocedores del género, en cuya opinion podran ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos seran de cuenta del contratista.

30. Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesoreria ó Depositaría del punto donde ocurriese la falta, justificandose en las cuentas correspondientes, para lo cual la Administracion de la provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamarán sin demora de la remitente ó Jefe de la Fábrica de donde proceda la remesa la liquidacion oportuna.

31. Los efectos tanto elaborados como en rama que por avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo. En las capitales de provincia á presencia del Administracion principal de Hacienda pública, Oficial primero Interventor de la Administracion, Guarda almacen y representante del contratista, que asimismo asistira al reconocimiento de los mencionados tabacos, con la concurrencia de Escribano, y en los puntos subalternos á presencia de la Autoridad local, del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, si no existiese representante del contratista y del Secretario del Municipio, si tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se espedirá el oportuno testimonio ó certificacion. En caso de protestar el contratista ó sus delegados, se suspenderá la accion de la Hacienda, y por el correo mas próximo se dará cuenta á la Administracion principal, si el hecho ocurriese en alguna subalterna, para que aquella á su vez, y por lo que á la misma respeta en idéntica circunstancia, pueda consultarlo á la Direccion general del ramo, que si lo considera justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos pericialmente y en este caso se les dé el aprovechamiento que corresponda, ó quemarse en las mismas Fabricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razon de coste y costas, incluso portes y reportes. Del valor total á que asciendan en el espresado concepto, se descontara por la Hacienda la parte aprovechable. El reintegro de la cantidad que corresponda lo verificará el contratista en la Tesoreria ó Depositaría del punto donde se encontrase la falta, con objeto de que sirva de justificacion en las cuentas que hayan de rendirse.

32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espuesto en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificacion ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fabricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaerá sobre los Jefes que no hubiesen llenado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de menos peso que contenga los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de dicha responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por los medios mas convenientes y a virtud de declaracion pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna esterior de avería ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el Jefe de la dependencia á quien vayan consignados los dichos efectos.

35. Las Fábricas, así como las Administraciones de Hacienda y subalternas tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1834 y órdenes de la Direccion de 28 de Abril de 1858, 13 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 23 de Diciembre de 1854, en cuanto tengan relacion y no se oponga al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omision que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real instruccion de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podran, si lo juzgan conveniente ó se lo ordena la Direccion, asistir é intervenir, dentro de sus facultades todos los actos que tengan relacion con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciese abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como tambien los que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán los bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades, suspendiéndose solo en el caso de que abandonase por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito en la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios mas bajos que el de su contrata, no tendrá este derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato abonándosele tambien en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

38. Fuera del caso de la condicion 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion ni auxilios, ni próroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.° de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de direccion y accion, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para que por conducto de la misma, llegue á conocimiento de los Gobernadores y demás dependencias que corresponda. En ningun caso se procederá contra ninguno de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando este no hiciese el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que préviamente darán las Fabricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado, fijándole término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio, siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretestos de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6 666 dos tercios vara, en vista del espediente que la Administracion principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará tambien su opinion oyendo préviamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias de que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la que se incoe el espediente reclamará del de las que corresponda los datos justificativos que le fuesen necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Correos, Obras publicas, Estadística ó Hidrografía para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamacion sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general, para que con arre-

glo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente despues de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerias, Depositarías ó Cajas de los puntos adonde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonarés á los Administradores-Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternos de Rentas estancadas de las cantidades que les satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse las pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto prévia la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuanto se señale nueva consignacion, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonarés que constituyan este resto é ingresar simultáneamente su importe en la Tesoreria de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que corresponda.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe. Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase escediese de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Reutas Estancádas

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á escepcion del caso á que se contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho dias despues de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la Deuda, escepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotizacion de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contrato, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 18 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias del reino.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien préviamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado 30.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condicion 51. Tambien acreditará si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará reclamacion en debida forma por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de.... y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número..., fecha..., y en el *Boletin oficial* de la provincia de..., núm..., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones de efectos estancados, escepto sal, en el periodo de año y medio, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de..., escudos..., milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 9 de Setiembre de 1865.—José Gener.

7 de Octubre.—S. M. aprueba el presente pliego.=Alonso Martinez.

(El leguario que se cita se insertará en el número próximo).

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Aguas.

D. José Fernandez de Villavicencio, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica y Gobernador de la provincia de Soria.

Hago saber: Que ha presentado en este Gobierno de provincia D. José de Torre, vecino de Almenar, un proyecto reformando el anteriormente formado para la construccion de una fábrica de hilados en el término de dicho pueblo utilizando como motor las aguas del rio llamado las Alvercas. en cuya virtud con arreglo á lo prescrito en la regla 4.ª de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto que se ponga de manifiesto en esta Seccion de Fomento aquel proyecto por el término de 24 dias contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que los particulares ó corporaciones á quienes interese, puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que les convengan, dentro de dicho término. Soria 18 de Octubre de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Negociado.—Acequias.

Los sugetos que se espresan en la nota que á continuacion se publica interesados en las obras de apertura y limpieza del rio Rituerto y de las acequias del término de Jaray, procederán en lo que resta del presente mes, á ejecutar las obras espresadas en la parte que les corresponde; en la inteligencia que transcurrido el plazo prefijado se providenciará lo que haya lugar con arreglo á la instruccion de este Gobierno de provincia de 19 de Mayo de 1841, inserta en el *Boletin oficial* del dia 24 del mismo mes y año.

Los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sugetos à quienes este anuncio se refiere, cuidaran de hacerles saber su contenido. Soria 16 de Ocubre de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Nota de los terratenientes que no han ejecutado las obras de apertura y limpia del rio Rituerto y de las acequias del término de Jaray con espresion de su vecindad.

Vecinos de Jaray.

Félix Calonge, Simon Delso, Lorenzo García, Bernardino Delso, Salvador Millan, Gerónimo Delso, Andrés Calonge, Santos Sanz, Fernando Romero, Francisco Hernandez, Hipólito Delso, Baltasar Dominguez, Anastasio Alonso, Antonio Calonge, Enrique Corchon, Gregorio Lozano, Pedro Ruiz, Silvestre Dominguez, Manuel Sanz, Pedro Corchon, Leon del Hoyo, Pedro Dominguez, Millan del Hoyo, Cesáreo Delso, Modesto Blasco, Victor Lanca, Manuel del Hoyo,

Vecinos de Cardejon.

Toribio del Hoyo, Saturio Diez, Manuel del Hoyo, Ceferino Almajano, Mariano Negredo, Dámaso Garcia, Benito Gonzalo, Santiago Moreno.

Vecinos de Castejon.

Atanasio Delso, Teodoro Ciriano, Lázaro Calonge, Francisco Dominguez, Esteban Ortega, Remigio Dominguez. Andrés Calonge, Marcelino Dominguez.

Negociado.—Montes.

Se hace saber por segunda vez que el dia 17 de Noviembre próximo á la hora de las 12 del mismo. tendrá lugar en la casa consistorial de esta Capital, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor sindico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo que este designe y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos. la venta en remate público de 310 pinos que en los sitios titulados Salegar de los Quintanares y Peñalva del Pinar grande de esta Ciudad y su tierra, han sido arrancados por los vientos y cuyas dimensiones son de 8 á 10 pulgadas de diámetro por 26 pies de longitud.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 182 escudos, 400 milésimas, en que estan tasados dichos pinos, á razon de 600 milésimas cada uno.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran.

Soria 17 de Octubre de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.